

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. ALVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 de Abril del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E S.-**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8, 18 fracción I y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente **Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es un órgano jurisdiccional dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos, con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal.

Mediante Decreto Núm. 362, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 20 de febrero de 2009, se adicionó un Título Tercero a la en ese momento Ley de Justicia Administrativa para el Estado, denominado "Del Procedimiento Oral", mediante el cual se incorporó la oralidad para los juicios contenciosos administrativos, estableciéndose en su artículo 102, como supuestos de aplicación, los planteamientos relativos a aquéllos actos administrativos que versaran sobre sanciones no corporales por infracción a leyes y Reglamentos Estatales y Municipales en Materia de Ecología y protección al medio ambiente; de servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos; protección civil, prevención, combate, abuso, consumo y comercialización de bebidas alcohólicas, espectáculos, anuncios, comercio y de vialidad y tránsito.

En el artículo segundo transitorio del mencionado Decreto, se estableció que el funcionamiento integral para la aplicación del mencionado Título, estaría

*[Firma manuscrita]*



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

supeditado a la suficiencia presupuestal con motivo del requerimiento de ampliación de personal, instalaciones y equipamiento y capacitación.

En ese sentido, y atendiendo al marco del Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2012 , emitido por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 16 del citado mes y año, se decretó la entrada en funcionamiento de la Tercera Sala Ordinaria para conocer del procedimiento previsto en el Título Tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo Segundo Transitorio del mencionado decreto 362, constituyéndose lo anterior, en un gran paso en la impartición de Justicia en materia administrativa, pues con la operación de dicha sala, se potencian, entre otros, los principios de transparencia, celeridad, igualdad y economía procesal, con lo cual las partes del conflicto se ven beneficiadas, aplicando un procedimiento ventilado en dos audiencias, lo que genera que se resuelva el asunto en menor tiempo.

Por ello, tomando en consideración el inicio de las operaciones del sistema oral en materia administrativa, y para optimizar la infraestructura ya instalada para su funcionamiento, se propone con mayor precisión, incorporar, de una forma gradual, hipótesis que habrán de sustanciarse a través de esta vía.

Se considera que la gradualidad en la implementación de los juicios orales resulta útil, dado que con ésta se asegura que los operadores adquieran la debida capacitación y destrezas necesarias para intervenir en el nuevo sistema de justicia administrativa.

Resulta claro que dentro de este esquema de implementación gradual, es de suma importancia que se den las condiciones operativas y económicas ideales para asegurar el buen funcionamiento de este sistema de oralidad, por ello se propone que tomando en consideración el aumento gradual de asuntos a ventilar por la vía oral, se determinen, en el presupuesto de egresos correspondiente, los conceptos y montos destinados para solventar las necesidades del Tribunal.

La gradualidad está planeada en los artículos transitorios del Decreto, determinando que aunado a los asuntos que actualmente se ventilan en la vía oral, se adicionen de forma inmediata, aquéllos relativos a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de funciones, de los servidores públicos, para los cuales sea competente el Tribunal; exceptuándose



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

aquellos asuntos en que sea con motivo de una sanción por responsabilidad administrativa.

Lo anterior toda vez que resulta evidente que subsiste, en asuntos específicos, la esencia intrínseca de una relación laboral. Por ende, la forma del juicio oral, que tiene como característica la intermediación y cuenta con una fase de conciliación, resulta oportuna, pues así el Magistrado que conozca del asunto procurará avenir a las partes, proponiéndoles las fórmulas ecuanimes de conciliación, en el caso que así lo acordaran, beneficiándose con ello las partes en el juicio, evitando que el procedimiento se alargue de una manera innecesaria.

Otros asuntos que se propone sean ventilados en la vía oral, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Estado son aquellos en los que se interponga el juicio en contra del procedimiento administrativo de ejecución. En efecto, por su naturaleza, este tipo de actos administrativos coactivos son sumarios, de ahí la importancia de que su impugnación se vea en una vía que a su vez sea también sumaria, como lo es la oral.

Por otra parte, el artículo 102 vigente establece que en aquellos casos en que el Magistrado advierta de la demanda la impugnación de diversos actos y que contra algunos de ellos no proceda el procedimiento oral, la controversia se sujetará al procedimiento ordinario. Sin embargo, se propone eliminar dicha referencia en el citado numeral, y establecerlo en los transitorios, los cuales marcan la entrada en operación de las distintas hipótesis al sistema oral, pero estableciendo un caso de excepción para que proceda el procedimiento oral, únicamente cuando los actos sean conexos, es decir, que deriven de un mismo procedimiento, ya sea de actos previos o posteriores, puesto que la nulidad del acto principal, demandada en la vía oral, de forma natural afecta directamente a los demás actos del procedimiento.

Por último, en cuanto al resto de los asuntos, se plantea que la operación integral de sistema de justicia oral en el derecho administrativo, será por etapas, señalando la obligación de la Sala Superior del Tribunal de justicia Administrativa del Estado, de realizar la declaración correspondiente y publicar el inicio de la etapa respectiva, tomando en cuenta que existan las condiciones operativas y económicas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de este sistema de oralidad, de conformidad con la suficiencia presupuestal, con motivo del requerimiento de ampliación de personal, instalaciones, equipamiento y capacitación. De ahí que se prevea que en la Ley de Egresos del Estado se deban



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

especificar los conceptos y montos destinados para la implementación del juicio oral en la materia administrativa.

A su vez y en aras del principio de inmediación, se propone que la ausencia injustificada de los contendientes sea sancionada con multa, acorde a los parámetros que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ello con la finalidad de asegurar la presencia de la partes dentro del procedimiento oral.

Por otra parte, la utilización de los medios electrónicos en el servicio público genera grandes ventajas para los usuarios, en ese sentido, es importante también su implementación en la impartición de justicia, pues con ello se optimiza la calidad y celeridad en el servicio que prestan los juzgadores.

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León reconoce la utilización de los medios electrónicos, como mecanismos para agilizar y facilitar la impartición de justicia. En dicho apartado, se propone reformar el artículo 169, a fin de que se determine que las notificaciones electrónicas se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema del Tribunal Virtual, y las mismas surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los artículos 40 y 43 de la citada Ley.

En relación con el plazo para la interposición de la demanda contenido en el artículo 46 de la Ley, se propone que se determine de forma clara que el mismo se contará desde el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva, conforme a la ley que rijan el acto, tal como se desprende del propio estudio sistemático de la citada ley, evitándose así que exista confusión respecto del citado término.

De igual modo, se proponen diversas reformas procesales, en particular en los artículos 45, 49, 50, 51, 55 y 72 a fin de dar un entorno de certidumbre, celeridad y equidad entre las partes contendientes dentro del juicio contencioso administrativo.

En efecto, en el referido artículo 45, se establece que en la demanda deberán expresarse de forma específica la autoridad o autoridades demandadas, precisas y específicas, que hayan dictado, ordenado, ejecutado, tratado de ejecutar u omitido la resolución o acto impugnado; lo anterior coadyuva a que la relación procesal del juicio sea establecida de forma correcta, y en consecuencia, exista seguridad jurídica al momento de emitir el fallo.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

La justicia administrativa se rige bajo el principio dispositivo necesario, de donde resulta que el impulso procesal de las partes contendientes es un requisito esencial, tal y como se encuentra previsto en el artículo 26 de dicha Ley, de ahí que se busca evitar interpretaciones erróneas que contravengan al principio antes aludido; por ende, se propone reformar los artículos 49, 55 y 72 de la Ley a efecto de establecer que las partes tendrán, en principio, la carga de solicitar la celebración de audiencia de ley, pues a ellos les corresponde el impulso del juicio contencioso administrativo, y se encuentran interesados de que sean concluidas las diversas etapas del mismo.

El Juicio Contencioso Administrativo debe constituirse como un proceso en el cual se establezcan las condiciones necesarias para que se dé un trato igual a las partes; en consecuencia se propone que, tratándose de ampliación de la demanda, las autoridades que nunca habían sido emplazadas a juicio, tengan el mismo término para contestar, lo que se propone establecer en el artículo 50 de la Ley.

La representación legal de las autoridades, debe conservar la presunción de legalidad que impera en los actos administrativos, y solo puede ser debatida o desconocida bajo una impugnación directa, lo que se propone en el artículo 51, pues se reconoce de forma específica la presunción legal de la representación legal de las autoridades.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la distinguida consideración de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 45 fracción II, 46 primer párrafo, 49 primer párrafo, 50 primer párrafo, 51 fracción I, 55, 72, 102, 128, 140 y 169 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 45.-...**

...

I.- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

II.- La autoridad o autoridades demandadas, precisas y específicas, que hayan dictado, ordenado, ejecutado, tratado de ejecutar u omitido la resolución o acto impugnado; o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de esta Ley;

III a la IX.- ...

...

**Artículo 46.-** El plazo para interponer la demanda será de treinta días hábiles. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al accionante de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

...

...

...

...

...

I a la III.- ...

...

...

**Artículo 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.

...

I a la VI.-

...

...

...

**Artículo 50.-** El plazo para contestar la demanda será de treinta días hábiles, y para la ampliación de ésta, será de quince días hábiles y



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

correrá individualmente a partir del día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento. Pero si con motivo de la ampliación se incorpora a juicio como autoridad demandada alguna que no estuviere comprendida entre las señaladas en la demanda original, se le concederá un plazo de treinta días para contestar.

...

I a la VI.- ...

...

...

...

**Artículo 51.-** Al escrito de contestación se deberán acompañar:

I.- El documento justificativo de la personalidad del demandado cuando sea un particular y no actúe en nombre propio. En tratándose de autoridades, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación y cuenta con las facultades para hacerlo, salvo prueba en contrario.

II a la V.- ...

...

**Artículo 55.-** En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, siempre y cuando ninguna de las pruebas admitidas requiera especial desahogo, se concederá a las partes un término común de diez días a fin de que formulen alegatos. Transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedará el juicio en estado de sentencia.

Si en el caso del párrafo anterior alguna de las partes objetare de falso un documento o firma dentro de los primeros cinco días del término para alegar, se señalará fecha para la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas y formularse los alegatos respecto de la objeción, hecho lo cual quedará el juicio en estado de sentencia.

**Artículo 72.** El Magistrado instructor está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

En el acuerdo en el que se realice la calificación de pruebas, se fijará la fecha de la audiencia del juicio, misma que se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días.

No se citará para audiencia en aquellos casos en que las pruebas ofrecidas y admitidas no requieran desahogo especial, aplicándose en lo conducente lo previsto en el Artículo 55 de esta Ley.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

**Artículo 102.-** La Sala Ordinaria que conozca el juicio oral, substanciará y resolverá, conforme a las normas que regulan el procedimiento oral, las controversias a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, que se susciten por los actos administrativos referidos en el artículo 17.

**Artículo 128.-** La Audiencia Preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 31 Bis 1 de esta Ley, a quien no comparezca sin justa causa calificada por el Magistrado.

**Artículo 140.-** La Audiencia de Juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 31 Bis 1 de esta Ley, a quien no comparezca sin justa causa calificada por el Magistrado.

**Artículo 169.-** ...

Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema del Tribunal Virtual y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los Artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual Administrativo que se establezcan por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Magistrado considere necesarias.

...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La operación de lo dispuesto en el artículo 102, relativo a la implementación de la oralidad en los juicios contenciosos administrativos, se aplicará de manera gradual y sucesiva considerando como factor el tipo de actos administrativos impugnados, conforme a las siguientes reglas:

- I. A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, iniciará la operación del procedimiento oral en los juicios contenciosos administrativos que versen sobre:
  1. Sanciones no corporales por infracción a Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales en materia de: Ecología y protección al medio ambiente; de servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos; protección civil; prevención, combate, abuso, consumo y comercialización de bebidas alcohólicas; espectáculos; anuncios; comercio y de vialidad y tránsito.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

2. Asuntos relativos a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de funciones, de los servidores públicos, para los cuales sea competente este Tribunal; se exceptúa de lo anterior, aquellos asuntos en que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de funciones de los servidores públicos haya sido impuesta como una sanción por responsabilidad administrativa, en cuyo caso el juicio seguirá las reglas establecidas en el Título Segundo de la presente ley.
  
- II. A partir de los noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, iniciará la operación del procedimiento oral en los juicios contenciosos administrativos que versen sobre los asuntos que se refieren en el artículo 17, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
  
- III. La operación gradual de la oralidad en relación con los actos a que se refieren las demás fracciones del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se operará conforme a las siguientes etapas:

**PRIMERA ETAPA:** Comprenderá la implementación de la oralidad en los juicios contenciosos administrativos que versen sobre los actos administrativos previstos en la fracciones I y II del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**SEGUNDA ETAPA:** Comprenderá la implementación de la oralidad en los juicios contenciosos administrativos que versen sobre los actos administrativos previstos en la fracciones, VII, VIII y XI del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**TERCERA ETAPA.** Comprenderá la implementación de la oralidad en los juicios contenciosos administrativos que versen sobre los actos administrativos previstos en la fracciones IV y VI del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**CUARTA ETAPA.** Comprenderá la implementación de la oralidad en los juicios contenciosos administrativos que versen sobre los actos administrativos previstos en la fracciones V, IX y XII del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**QUINTA ETAPA.** Comprenderá la implementación de la oralidad en los juicios contenciosos administrativos que versen sobre los actos administrativos previstos en las fracciones X, XIII y XIV del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**Tercero.-** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa deberá emitir la declaratoria de inicio de operaciones de cada una de las etapas antes referidas, debiendo tomar en cuenta la suficiencia presupuestal con motivo del requerimiento de ampliación de personal, instalaciones, equipamiento y capacitación. La declaratoria surtirá sus efectos legales al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Cuarto.-** Para los juicios contenciosos administrativos que versen sobre actos que de acuerdo con las reglas anteriores aún no les fuera aplicable la vía oral prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se seguirá aplicando lo previsto en el título Segundo, titulado "DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO" de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**Quinto.-** En los casos en que el Magistrado advierta de la demanda la impugnación de diversos actos y que contra algunos de ellos no proceda el procedimiento oral, la controversia se sujetará a lo previsto en el Título Segundo de la presente ley, salvo que se trate de actos conexos.

**Sexto.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado al presentar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado especificará los conceptos y montos destinados para la implementación del juicio oral en la materia administrativa.

Monterrey, N.L. a 24 de abril de 2014.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*[Handwritten signature]*

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

*[Handwritten signature]*

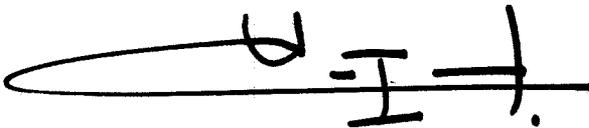
ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

13:50 hrs

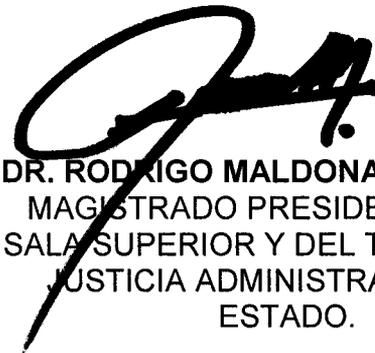


LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014.

FIRMAN EN APOYO A LA INICATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA "LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON", DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014:



DRA. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN DE  
MAGISTRADOS DE TRIBUNALES DE  
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, A.C.



DR. RODRIGO MALDONADO CORPUS  
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA  
SALA SUPERIOR Y DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO.



LIC. JOSÉ MANUEL NAVARRO CANALES  
MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO.



LIC. CRUZ CANTÚ GARZA  
MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA MAJOR  
**RECIBIDO**  
24 ABR 2014  
DEPARTAMENTO  
OFICIALIA DE PARTES  
MONTERREY, N. L.

Q

H I b

Q

H I b